

ocho y setenta y cuatro de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media.

Artículo segundo.—El Centro funcionará en régimen de Patronato, según lo dispuesto en los artículos diecisiete y veintiuno de la Ley, y podrá integrar académicamente sobre una base federativa a varias Secciones docentes, regidas cada una por Instituciones o personas civiles distintas. En este caso, dichas Instituciones o personas civiles participarán en la dirección común del Centro federativo, aunque conservando la debida autonomía en la realización interna de las orientaciones acordadas.

Artículo tercero.—El Patronato estará constituido, bajo la presidencia de honor del Director general de Enseñanza Media, por un Presidente efectivo, un Vicepresidente, un Secretario y tres Vocales, aparte de los representantes de cada una de las Instituciones o personas colaboradoras.

La primera Junta de Patronato será nombrada por el Ministro de Educación Nacional. La renovación se hará en la forma que estatutariamente se establezca.

Artículo cuarto.—La Junta elevará a la Superioridad los Estatutos del Centro, los cuales serán aprobados por Decreto a propuesta del Ministro de Educación Nacional.

Artículo quinto.—En tanto no figuren en los Presupuestos generales del Estado créditos especiales para la construcción y sostenimiento del Centro, las necesidades de éste en todo orden serán atendidas con cargo a los que actualmente aparecen en la Sección octava de los Presupuestos para subvencionar a Centros docentes en régimen de Patronato y Centros modelo.

Artículo sexto.—Se autoriza al Ministro de Educación Nacional para adoptar las medidas que estime más convenientes para la ejecución de cuanto se dispone en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meirás a siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

DECRETO de 24 de septiembre de 1954 por el que se crea en Madrid la Escuela de Topografía.

Para el desarrollo de la importante labor atribuida al Instituto Geográfico y Catastral existen en la actualidad elementos técnicos de grado superior—Ingenieros Geógrafos—y otros que colaboran inmediatamente con ellos—Topógrafos—en las funciones auxiliares de ejecución y formación de proyectos.

Este último personal se selecciona, para el ingreso en la respectiva escala del Cuerpo de Topógrafos Ayudantes de Geografía y Catastro, mediante oposición, y a los tres años de servicios adquiere derecho a obtener el título profesional de Topógrafo, expedido por la Presidencia del Gobierno.

Es indudable la conveniencia de invertir este proceso y que el Estado elija sus funcionarios entre quienes hayan logrado la capacitación previa necesaria. Para ello hay que adoptar las medidas que conduzcan a que el citado título se otorgue después de la formación adecuada en un Centro docente, criterio que ya se inició en el año mil-ochocientos cincuenta y nueve cuando, por Real Decreto de veinte de agosto, en ejecución de la Ley de cinco de junio del referido año, se dispuso la creación de una Escuela especial para la instrucción teórica y práctica del personal auxiliar necesario para los trabajos de las triangulaciones de tercer orden, los planos parcelarios y los de las poblaciones. Al propio tiempo se establece el paralelismo necesario con el resto de las enseñanzas técnicas, organizadas en Escuelas Especiales superiores y de tipo medio en sus diferentes especialidades.

Por la naturaleza de su cometido, el mencionado Centro dependerá del Ministerio de Educación Nacional, si bien ha de mantener estrecha relación con la Presidencia del Gobierno, ya que ello reportará, entre otras ventajas, la de disponer de personal especializado para el Profesorado y que las prácticas resulten de mayor eficacia,

para los alumnos al realizarlas en el Instituto Geográfico y Catastral y con menor gravamen para los intereses del Tesoro.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea en Madrid, dependiente del Ministerio de Educación Nacional, la Escuela de Topografía.

Artículo segundo.—La Escuela de Topografía tiene como misión la de proporcionar los conocimientos suficientes para la obtención del título de Topógrafo, que habilitará a sus poseedores para el ejercicio libre de la profesión y será necesario para el ingreso en el Cuerpo de Topógrafos Ayudantes de Geografía y Catastro y, en general, para el desempeño del mismo en las demás Entidades y Corporaciones públicas.

Artículo tercero.—Para ingresar en la referida Escuela de Topografía será preciso hallarse en posesión de cualquiera de los títulos de Bachiller elemental, Bachiller laboral o Perito mercantil y aprobar los ejercicios correspondientes, que versarán sobre Matemáticas, Geografía, Geología y Dibujo lineal.

Artículo cuarto.—Las enseñanzas para la obtención del correspondiente título se hallarán distribuidas en los tres cursos siguientes:

Preliminar.—Geometría y sistemas de representación. Trigonometría plana y esférica. Física. Química. Dibujo lineal y rotulación.

Primero.—Geografía física y Geología. Óptica, Fotografía y Técnica fotográfica. Nociones de Astronomía. Topografía. Dibujo topográfico y panorámico.

Segundo.—Nociones de Geodesia. Nociones de Geofísica. Fotogrametría. Catastro y valoración catastral. Prácticas de Topografía.

Antes de comenzar el segundo curso los alumnos deberán aprobar un examen de francés o inglés.

Artículo quinto.—Hasta tanto figuren en el presupuesto del Ministerio de Educación Nacional los créditos necesarios, los gastos que origine la nueva Escuela serán sufragados con cargo al fondo para Formación Profesional, establecido por Decreto de ocho de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del veintiocho).

Artículo sexto.—Por el Ministerio de Educación Nacional se dictarán las disposiciones pertinentes para la organización y funcionamiento de la expresada Escuela, así como las complementarias que sean precisas para la ejecución de cuanto anteriormente se dispone.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

DECRETO de 24 de septiembre de 1954 por el que se autoriza la celebración de un convenio entre el Estado y el Ayuntamiento de Gerona para construcción de Escuelas y viviendas de los Maestros.

Continuando la política de colaboración entre el Estado y las Corporaciones Municipales para resolver con rapidez y eficacia el problema de las edificaciones escolares de Enseñanza Primaria, así como el de las viviendas para los Maestros Nacionales, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, así como la meritoria actuación cultural del Excelentísimo Ayuntamiento de Gerona.

A propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza un convenio especial entre el Estado y el Excelentísimo Ayuntamiento de Gerona para la construcción, adaptación o reforma de edificios con destino a Escuelas Nacionales de Enseñanza